## LEY G - Nº 5.942

Artículo 1°.- Créase el Centro Joven para la Promoción de la Música de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como ámbito público especialmente destinado a la formación, creación e integración de los/as jóvenes en relación a diferentes géneros y estilos musicales el que será emplazado en el ámbito del Distrito Joven - Costanera Norte.

## Artículo 2°.- Son objetivos del Centro Joven:

- a) fomentar la producción artística y el desarrollo cultural de los/as jóvenes,
- b) brindarles herramientas de formación y perfeccionamiento musical,
- c) favorecer su acceso a recursos artísticos y tecnológicos,
- d) ampliar el circuito de espacios de trabajo y difusión de bandas, orquestas y artistas juveniles,
- e) impulsar proyectos musicales de carácter independiente y
- f) posicionarse como lugar de encuentro de distintas expresiones y vertientes musicales juveniles.

Artículo 3°.- A efectos de cumplir los objetivos enunciados en el artículo anterior, el Centro Joven organiza las siguientes actividades, con carácter libre y gratuito:

- a) clases y talleres teórico-prácticos sobre historia de la música, técnica y producción musical, interpretación y ejecución de instrumentos;
- b) clínicas abiertas con personalidades destacadas de la música nacional e internacional,
- c) ensayo y grabación de bandas, orquestas y artistas juveniles,
- d) charlas de orientación sobre cómo comenzar un proyecto musical,
- e) recitales y festivales que prioricen la difusión de obras producidas en el Centro Joven,
- f) acciones de concientización sobre el cuidado de la salud y las condiciones de seguridad durante la realización de shows en vivo y
- g) otras que la Autoridad de Aplicación estime convenientes.

Artículo 4°.- El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires brindará la infraestructura y el equipamiento técnico necesario para el funcionamiento del Centro Joven.

Artículo 5°.- Los servicios de comunicación audiovisual de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires destinarán un espacio de su programación a la transmisión y difusión de las obras producidas en el Centro Joven, así como de los recitales y festivales que se realicen en su marco.

Artículo 6°.- La Dirección General de Políticas de Juventud o el organismo que en el futuro la reemplace es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 7°.- Los gastos que demande la ejecución de esta Ley se imputan anualmente a las partidas establecidas en el Presupuesto General de Gastos y Recursos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

LEY G - N° 5.942		
TABLA DE ANTECEDENTES		
Artículo del Texto Definitivo	Fuente	
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la Ley N° 5.942.		

LEY G - N° 5.942 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N° 5.942, Texto Original)	Observaciones
La numeración de los artículos del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración del Texto Original de la Ley N° 5.942.		